

La Empresa Colombiana de Esmeraldas podrá asumir, si el Gobierno lo considera conveniente, las funciones atribuidas al Banco de la República por el artículo 7º de la presente Ley.

ARTICULO 16 (transitorio). Los beneficiarios de permisos de exploración otorgados de conformidad con el Decreto legislativo número 585 de 1955, continuarán disfrutándolos en las condiciones y por el término señalado en la respectiva resolución ministerial. Al vencimiento de dicho término, tendrán derecho preferencial para obtener un nuevo permiso de exploración y explotación, de acuerdo con las normas de la presente Ley, sobre una extensión de cincuenta (50) hectáreas comprendidas dentro de la zona del permiso primitivo, siempre que formulen su petición antes de que éste haya terminado.

Las solicitudes de permiso formuladas de conformidad con el citado Decreto 585 y que se encuentren en trámite, deberán adaptarse a las disposiciones de la presente Ley dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de la vigencia de la misma. De lo contrario, se considerarán retiradas.

ARTICULO 17. Facúltase al Gobierno para reglamentar todo lo relativo a la exploración, explotación y aprovechamiento técnico y económico de los yacimientos de minerales de berilio o glucinio.

ARTICULO 18. Derógase el Decreto legislativo número 585 del 10 de marzo de 1955.

ARTICULO 19. Esta Ley regirá desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente del Senado,

JORGE URIBE MARQUEZ

El Presidente de la Cámara,

JESUS RAMIREZ SUAREZ

El Subsecretario del Senado,

Daniel Lorza Roldán

El Secretario de la Cámara,

Luis Alfonso Delgado

República de Colombia.—Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Justicia,

Germán Zea

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Minas y Petróleos,

Alfredo Araújo Grau

LEY 146 DE 1959

(Diciembre 24)

por la cual se provee a la construcción de las obras de la Central Hidroeléctrica del río Sogamoso.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º El Instituto Nacional de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico, procederá a promover la formación de una sociedad anónima que tome a su cargo la construcción y explotación de la Central Hidroeléctrica del río Sogamoso, en el Departamento de Santander.

ARTICULO 2º La Nación, por intermedio del Instituto Nacional de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico, suscribirá y pagará acciones de la sociedad a que se refiere el artículo anterior, para lo cual se destinan los siguientes recursos:

a) Una cantidad equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las sumas a que por concepto de utilidades en la Empresa Colombiana de Petróleos reciba la Nación a partir de la vigencia fiscal de 1960.

b) Las cantidades que el Gobierno determine, tomadas de los empréstitos internos y externos que en lo futuro contrate para el desarrollo eléctrico del país; y

c) Los recursos extraordinarios que el Congreso apropie anualmente en los presupuestos generales de la Nación.

ARTICULO 3º Autorízase a la Empresa Colombiana de Petróleos para adquirir acciones de la Sociedad a que se refiere el artículo 1º de la presente Ley, con el fin de asegurar el suministro de la energía eléctrica que requiera su propio desarrollo.

ARTICULO 4º Facúltase al Gobierno Nacional para realizar operaciones de crédito interno y externo, sin necesidad de posterior aprobación del Congreso, y para abrir los créditos adicionales al Presupuesto Nacional en orden al cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 5º Decláranse de utilidad pública los terrenos necesarios para la construcción de las obras de la Central Hidroeléctrica del río Sogamoso, en el Departamento de Santander.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Bogotá, D. E., a 11 de diciembre de 1959.

El Presidente del Senado,

GERARDO A. JURADO E.

El Presidente de la Cámara,

JESUS RAMIREZ SUAREZ

El Secretario del Senado,

Daniel Lorza Roldán

El Secretario de la Cámara,

Luis Alfonso Delgado

República de Colombia.—Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Fomento,

Rodrigo Llorente Martínez

El Ministro de Minas y Petróleos,

Alfredo Araújo Grau

LEY 147 DE 1959

(Diciembre 24)

por la cual se determinan algunas materias en que basta la mayoría de votos para la aprobación de los proyectos de ley respectivos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Durante los dos (2) años subsiguientes a la sanción de la presente Ley, no se necesitará la mayoría de las dos terceras partes de los votos en las comisiones constitucionales permanentes y en las Cámaras Legislativas, sino que bastará la mayoría absoluta, para tramitar y aprobar en ambos debates los proyectos de ley que versen precisamente sobre las siguientes materias: régimen del contrato o relación de trabajo, salarios, prestaciones sociales, sindicatos, convenciones y pactos colectivos de trabajo, conflictos colectivos de trabajo, vigilancia y control de las normas laborales, seguros sociales, cooperativas, organización de la justicia del trabajo y procedimiento laboral, vivienda popular, contratos de aparcería y arrendamiento agrarios, alfabetización, capacitación obrera, vigilancia de la educación privada, medicina preventiva, higiene materno-infantil, sanidad ambiental, sistema hospitalario, asistencia y beneficencia públicas, protección de los trabajadores independientes urbanos y rurales de bajos ingresos, explotación económica de las tierras de cultivo y provisión de parcelas a los pequeños agricultores profesionales.

ARTICULO 2º Las ordenanzas y acuerdos que versen precisamente sobre presupuestos departamentales y municipales, lo mismo que los proyectos relativos a las materias incluidas en el artículo anterior, dentro de la órbita de las atribuciones constitucionales y legales de las corporaciones correspondientes, podrán aprobarse, igualmente, por mayoría absoluta de votos.

ARTICULO 3º Cuando los proyectos de ley traten materias distintas de las enunciadas en el artículo 1º, la mayoría de las dos terceras partes sólo se requerirá para resolver sobre adopción y para su aprobación definitiva en ambos debates; para la aprobación de las proposiciones de trámite en el proceso reglamentario respectivo, o para la de cada capítulo o artículo del proyecto

de ley, aisladamente, bastará la mayoría absoluta de votos.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a once de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente del Senado,

JORGE URIBE MARQUEZ

El Presidente de la Cámara,

JESUS BERNAL PINZON

El Secretario del Senado,

Jorge Manrique Terán

El Secretario de la Cámara,

Luis Alfonso Delgado

República de Colombia.—Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno,

Jorge Enrique Gutiérrez Anzola

LEY 148 DE 1959

(Diciembre 24)

por la cual se nacionalizan unos establecimientos docentes en el Departamento del Magdalena.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Todos los salones y oficinas del de febrero de 1960, los siguientes establecimientos de enseñanza dependientes de la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena: "Instituto Virginia Gómez", de Ciénaga; "Escuela Normal Rural Sánchez Chica", de Río de Oro; "Liceo Polo Lara", de Chiriguaná, y "Colegio Gabriel Escobar Ballestas", de Plato.

ARTICULO 2º El Ministerio de Educación Nacional procederá, por intermedio de los Departamentos, secciones o divisiones del caso, a dar la debida organización a los establecimientos nombrados, para cumplir con lo dispuesto en la presente ley.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 1º de diciembre de 1959.

El Presidente del Senado,

JORGE URIBE MARQUEZ

El Presidente de la Cámara,

BERNARDO RAMIREZ ARISTIZABAL

El Secretario del Senado,

Daniel Lorza Roldán

El Secretario de la Cámara,

Luis Alfonso Delgado

República de Colombia.—Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Educación Nacional,

Abel Naranjo Villegas

LEY 149 DE 1959

(Diciembre 24)

por la cual se destina el Capitolio Nacional exclusivamente para el funcionamiento del Congreso de Colombia, y se organiza la Biblioteca del Congreso Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Todos los salones y oficinas del Capitolio Nacional quedan destinados exclusivamente al servicio del Congreso Nacional, para sus diversas instalaciones y dependencias.